

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Noviembre 1887.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución del Estado, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran terminadas las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Art. 2.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el día 1.º del próximo mes de Diciembre.

Dado en Palacio á tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 4 Noviembre 1887.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de Abril último, consultando, á petición del Jefe de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, la necesidad de que se dicten bases que determinen el derecho que puedan tener los poseedores de abonarés cuando pidan otros duplicados por extravío de los primitivos que les fueron entregados; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 27 de Setiembre próximo pasado, se ha servido resolver se autorice la expedición de abonarés duplicados bajo las reglas siguientes:

1.ª Que se acredite por los interesados, en la forma legal que para las licencias absolutas dispone el art. 1.º de la Real orden de 11 de Setiembre de 1886, la pérdida del abonaré cuyo duplicado se solicite, publicándose esta petición en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia respectiva, anulándose el primitivo abonaré transcurrido el plazo de treinta días que queda fijado sin haberse hecho protesta legítima.

2.ª Que en los libros y antecedentes relativos á los abonarés extraviados se ponga la nota de su anulación y de haberse expedido el duplicado.

3.ª Que con la información á que el art. 1.º de la referida Real disposición se refiere, se dirijan los interesados con sus solicitudes á la Capitanía general del Ejército de Ultramar en que resida el Cuerpo que expidió el abonaré, ó al Inspector de la Co-

misión liquidadora de Cuerpos disueltos de aquel Ejército, cuando se trate de éstos, en petición de los duplicados de abonarés extraviados, para que le sean expedidos, si así procediese, después de llenados los requisitos que se previenen.

Y 4.^a Que por ninguna oficina se proceda á la conversión ó pago de ningún abonaré sin el «Conforme» del encargado de aquellos libros y antecedentes, quienes los examinarán bajo su más exclusiva responsabilidad, deteniendo á los portadores de abonarés anulados como presuntos reos de delito.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1887.—Casola.—Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar.

(Gaceta 3 Noviembre 1887).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores del Ayuntamiento de Rincón de Soto contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en el citado pueblo los días 1.^o al 4 de Mayo último, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del corriente el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso interpuesto por varios electores del Ayuntamiento de Rincón de Soto contra el acuerdo de la Comisión provincial de Logroño, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en dicho pueblo.

Resulta que D. José María Fernández, D. Florencio Fe y otros electores, en número 12, reclamaron contra la validez de la Sección, fundándose:

1.^o En que al constituirse la mesa interina se protestó el acto por no haber sido designado como Secretario escrutador D. José Medrano Mendizábal, que se hallaba en el Colegio, y tenía más edad que D. José Lapedriza, designado para el cargo.

2.^o Que el 1.^o de Mayo, entre una y una y media de la tarde, quedó el Colegio completamente á oscuras, y supónese que quien cerró la ventana fué el elector Feliciano Pérez, el cual, según dicen, desapareció del local, volviendo al poco tiempo.

3.^o Que no les cabe la menor duda que, valiéndose de la oscuridad, se cambió la urna en que se depositaban los votos, y por último, que de las listas electorales se había eliminado á muchos electores é incluido indebidamente á otros.

Por D. Julián Medrano y otros 13 electores se formuló una contraprotesta, diciendo que el hecho de haberse cerrado la ventana suponen que fué por accidente fortuito, como alguna ráfaga de viento, no siendo en manera alguna autor de ello el citado Pérez, pues que se hallaba fuera del local recostado sobre el tabique que da á la Secretaría: que no se cambió la urna, sino que por el contrario, y después que se restableció la claridad, se vió que era la misma que desde un principio se había colocado: que la urna se hallaba en sitio adecuado para verificar-

se la votación: que no había con armas otras personas que las que se hallaban á las órdenes del Presidente, con el fin de que pudieran sofocar cualquier incidente propio de la elección que diera lugar á perturbar el orden, y por último, que las listas electorales estuvieron expuestas al público en la época marcada en la ley, observándose en su formación las solemnidades que la misma prescribe, sin que se interpusiera reclamación contra ellas.

La Junta general de escrutinio, por unanimidad, desestimó la protesta formulada, adoptándose igual acuerdo en la sesión extraordinaria del 1.^o de Junio, y después por la Comisión provincial, á excepción de uno de sus individuos que votó en contrario sentido, habiéndose interpuesto contra la resolución de la mayoría recurso de alzada ante el Gobierno.

La Sección halla en su lugar los dos expresados fallos, pues aparte de que los reclamantes no acompañan documento alguno que justifique fuese de más edad D. José Medrano respecto de D. José Lapedriza, en el libro talonario á que se atuvo la mesa en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 53 de la ley, aparecía este último con mayor edad.

Contra la formación de las listas electorales no se interpuso en su día reclamación alguna, por lo cual, ultimadas aquéllas, no pueden ya impugnarse en el acto de la elección, según se halla resuelto ya en diversos casos.

El hecho relativo al cierre de las ventanas, ya fuese debido á una causa fortuita, ó ya intencional por parte de electores de uno ú otro bando, y del cual se da fe en acta notarial, no es bastante por sí solo para decir que se cambió la urna por otra igual, cuando el mismo Notario expresa que no puede asegurarlo, y cuando en el breve instante en que quedó sin luz el local no era probable que hubiera tiempo suficiente para ello, ni para introducir papeletas que luego habrían tal vez acusado desacuerdo al verificarse el recuento de votantes, siendo una apreciación gratuita que prueba lo infundado de la reclamación el decir que cuando ocurría el hecho denunciado llevaban obtenidos 93 votos, siendo así que el carácter secreto de la votación no les permitía conocer tal resultado, y finalmente, ni consta ni se acredita de modo alguno que los dependientes encargados de sostener el orden, si se alteraba, y que tenían armas en la escalera, entrasen en el local ni cometieran exceso alguno, sino que se limitaron al cumplimiento de su deber de mantener el orden.

Por las razones expuestas, y considerando que el fallo de la Junta general de escrutinio, el adoptado en la sesión extraordinaria de 1.^o de Junio, y posteriormente por la Comisión provincial, estuvieron ajustados á la ley;

La Sección es de parecer que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

28 de Octubre de 1887.—León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta 1.º Noviembre 1887.)

SECCION QUINTA.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

El Real decreto de 27 de Octubre último prohíbe la circulación y venta en todo el Reino de los alcoholes destinados á la bebida, cualquiera que sean su clase y procedencia, si no fueren perfectamente puros ó bien rectificadas. Para que lo ordenado en este Real decreto se guarde y cumpla con la fidelidad que exige la conservación de la salud pública, se propone el Gobierno ejercer una exquisita vigilancia sobre la fabricación y venta en España de los alcoholes industriales, y sobre los procedentes del extranjero que se presentasen en las Aduanas á fin de introducirlos en el Reino.

Es el ánimo del Gobierno respetar la libertad de la industria y del comercio; pero no tolerar que á la sombra de tan justa libertad se fomente el consumo de alcoholes impuros, cuyos terribles efectos demuestra la estadística de la mortalidad, la criminalidad y la locura.

Son las Autoridades administrativas las competentes para establecer preceptos y dictar reglas de higiene pública, así como para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les estuviere encomendada por las leyes; mas si los hechos fueren de tal gravedad que revistan los caracteres propios de un delito, el Ministerio fiscal debe perseguir al delincuente y reclamar el condigno castigo ante los Tribunales.

Delinquen los que con cualquiera mezcla nociva á la salud alteran las bebidas ó los comestibles destinados al consumo público, ó fabrican, ó venden objetos, cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud; hechos que tienen su sanción en el Código penal.

Conforme al art. 356, la circulación y venta de alcoholes destinados á la bebida que no reúnan las condiciones de pureza requeridas por la ciencia para admitirlos al consumo, sin peligro de la salud, así como la fabricación y venta de alcoholes industriales, burlando la vigilancia de la Autoridad, constituyen verdaderos delitos, que después de la publicación del Real decreto de 27 de Octubre, deben calificarse con toda severidad como actos ejecutados con malicia, rechazando cualquiera pena más leve, á pretexto de imprudencia temeraria.

Cumple al Ministerio fiscal, representante de la ley, promover la formación de causas criminales y ejercitar la acción pública para que sean castigados los fabricantes y expendedores, y asimismo los importadores fraudulentos de alcoholes impuros destinados al general consumo como una de tantas bebidas espirituosas.

Nunca será demasiado el celo que muestre V. S. en el cumplimiento de este deber, considerando el peligro de la tolerancia ó tibieza en reprimir el abuso de la fabricación y venta de alcoholes que con-

tienen principios tóxicos y perturban la razón de los consumidores. La experiencia enseña que el uso de los alcoholes no rectificadas hasta ponerlos en estado etílico altera la salud, acorta la vida media del hombre y produce un aumento de criminalidad.

Sírvase V. S. comunicar las instrucciones oportunas á sus subordinados á fin de que todo el Ministerio fiscal se mueva y concurra á la ejecución de lo prevenido en esta circular, obedeciendo al superior impulso, y coopere con su acción á la fiel observancia de las leyes y reglamentos sanitarios, ya en virtud de su propia iniciativa, ya auxiliando á los Jueces de instrucción ó á las Autoridades administrativas, siempre que éstas pasaren el tanto de culpa á los Tribunales.

Madrid 3 de Noviembre de 1887.—El Fiscal del Tribunal Supremo, Manuel Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

7.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE ZARAGOZA.

D. Miguel Viu y Armisen, Teniente de la Guardia civil, Jefe de la línea de Casetas y Fiscal nombrado para la instrucción del expediente mandado formar sobre traslación de la fuerza del puesto de Muel á distinto cuartel del en que hoy se encuentra instalada:

Hago saber: Que por disposición del excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo, y por convenir así al mejor servicio de la fuerza que del mismo reside en la villa de Muel, ha de procederse al arrendamiento de una casa en dicha villa que reúna condiciones para cuartel. Los propietarios ó tenedores de fincas urbanas que crean reúnan las suyas las condiciones necesarias para dicho objeto, pueden dentro de los 30 días siguientes á la publicación de este anuncio dirigirse al repetido Sr. Fiscal, para enterarse de las condiciones y tipo de alquiler de las mismas.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo con lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Mayo de 1876 y Real orden de 24 de Enero de 1877.

Las Casetas 3 de Noviembre de 1887.—Miguel Viu Armisen.

SECCION SEXTA.

Alcaldía constitucional de Daroca.

Aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 25 de Octubre último, el presupuesto de presos pobres de este partido, formado para el actual año económico, y habiendo vencido el primer trimestre se ruega á los Alcaldes de los pueblos que constituyen dicho partido se sirvan en el término de quinto día ingresar en Depositaria el importe de la cuarta parte, para cuyo efecto se ex-

presa á continuación la cantidad que á cada uno se ha consignado, á saber:

PUEBLOS.	Cuota anual.
	Pesetas.
Daroca.....	685'43
Abanto.....	96'96
Acered.....	140'21
Aguarón.....	543'31
Aladrén.....	49'52
Aldehuela de Liestos.....	51'86
Anento.....	56'54
Atea.....	145'76
Badules.....	65'08
Berruoco.....	34'81
Cariñena.....	982'49
Cerveruela.....	50'03
Codos.....	142'74
Cosuenda.....	303'76
Cubel.....	82'13
Encinacorba.....	186'24
Fombuena.....	41'06
Fuentes de Jiloca.....	201'04
Gallocanta.....	34'94
Langa.....	70'49
Las Cuerlas.....	42'35
Lechón.....	48'60
Luesma.....	51'79
Mainar.....	60'34
Manchones.....	98'90
Mara.....	84'40
Miedes.....	156'30
Montón.....	79'58
Murero.....	78'15
Nombrevilla.....	48'25
Orcajo.....	89'47
Paniza.....	347'25
Pardos.....	43'40
Retascón.....	35'84
Romanos.....	47'27
Ruesca.....	49'37
Santed.....	38'63
Torralba de los Frailes.....	80'69
Torrallvilla.....	54'55
Used.....	172'94
Valconchán.....	29'70
Valdehorna.....	28'10
Val de San Martín.....	46'72
Villadoz.....	83'49
Villafeliche.....	200'04
Villanueva de Jiloca.....	94'89
Villarreal.....	81'35
Vistabella.....	66'94

Daroca 3 de Noviembre de 1887.—El Alcalde ejerciente, Arcadio Esquíu.

El Ayuntamiento de esta ciudad tiene acordado que el día 15 del actual, y hora de las once y media de su mañana, se saque á pública subasta el arriendo de la barca sobre el río Ebro, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Caspe 2 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Luis Onís.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Arturo Landa y Ortiz, Juez de instrucción del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Salvador Anacleto y Nicostrato, de 25 años, soltero, jornalero, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 64, para responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre estafa.

Ruego á todas las Autoridades del Reino y sus Agentes, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado, del referido procesado.

Dada en Zaragoza á 2 de Noviembre de 1887.—Arturo Landa.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Broquera de Cavia.

Daroca.

D. Agustín Sánchez Arcilla, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Daroca:

Por el presente edicto hago saber: Que por don Macario Marco Campillo, vecino de Atea, en concepto de elector inscrito en las listas electorales de la Sección de dicho pueblo, distrito electoral de esta ciudad, se ha presentado en este Juzgado demanda solicitando se incluyan en las listas electorales para Diputados á Cortes á los individuos que á continuación se expresan: D. Blas Cebrián Gil, D. Pedro José Galindo Saz, D. José Jurado Domínguez, don Melchor Jurado Domínguez, D. Valero Lorente Pérez, D. Manuel Luzón Pardos, D. Agustín Langa Pardos, D. Manuel Lorente Abanto, D. José Marco Pérez, D. Roque Peiro Galindo, D. Antonio Tornos Alda, D. Tomás Zorraquín Romanos, y admitida que ha sido la demanda he acordado publicar tal pretensión por medio de edictos, á fin de que los electores que quieran oponerse á la demanda lo verifiquen dentro del término de 20 días, contados desde la inserción del presente en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Dado en Daroca á 4 de Noviembre de 1887.—Agustín Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., Ramón Esquíu.

PARTE NO OFICIAL.

AVISO.

El Centro de negocios y operaciones de Bolsa, en la compra y venta de valores del Estado, de D. Roberto Repollés, se ha trasladado á la calle del Coso, número 8, principal derecha (frente á la Audiencia), donde como siempre tomará á su cargo cuantos asuntos de Corporaciones y particulares se le confíen. (4)

IMPRESA DEL HOSPICIO.